



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N°	759
Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	YELLY ESTRELLA VERGARA VALENCIA
Demandado:	GERARDO ANTONIO ACOSTA
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00468-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Por intermedio de estudiante adscrito al consultorio jurídico Jorge Eliecer Gaitán de la Universidad Autónoma Latinoamericana, la señora YELLY ESTRELLA VERGARA VALENCIA presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor GERARDO ANTONIO ACOSTA, en representación de su hijos menores J.P.A.V y S.A.V; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

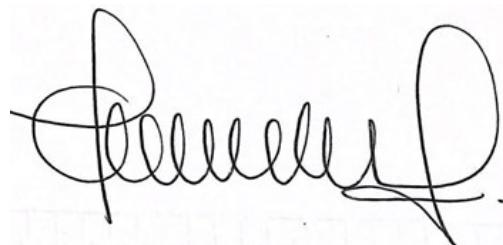
De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, en el poder deberá acreditarse el tipo de proceso judicial y este deberá coincidir con la demanda, así mismo en el correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, se deberá relacionar concretamente el tipo de proceso judicial que se pretende instaurar, toda vez que se menciona en el escrito del poder Fijación de cuota de alimentos y en el contenido del correo Proceso Ejecutivo de alimentos, lo cual no coincide y no hace parte de los fundamentos de la demanda.

SEGUNDO: En vista que quien representa a la señora YELLY ESTRELLA VERGARA es un estudiante de octavo semestre adscrito a la Universidad Autónoma Latinoamericana, el comunicado de nombramiento emitido por la entidad universitaria debe indicar con precisión el tipo de proceso judicial que se encuentra autorizado a instaurar dicho estudiante, toda vez que en el escrito allegado se menciona nuevamente Proceso ejecutivo de alimentos, lo cual no coincide con los fundamentos de la demanda.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Catalina Noreña Cordero". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a final 'D'.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ